



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO N° 1485**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Villa de ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>396,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>1,000.00</b>
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>245,000.00</b>
Impuesto predial	240,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>150,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>5,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>5,000.00</b>
Saneamiento	5,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>517,000.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLORACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>80,000.00</b>
Mercados	75,000.00
Panteones	5,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>437,000.00</b>
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo Público	6,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	5,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	30,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	150,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	50,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>52,000.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>51,000.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	50,000.00
Otros Productos	1,000.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>1,000.00</b>
Productos Financieros	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>5,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>5,000.00</b>
Multas	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>15`469,033.84</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>6`513,693.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	3`184,908.00
Fondo de Fomento Municipal	2`974,343.00
Fondo de Compensación	231,124.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	123,318.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>APORTACIONES</b>	<b>8`955,338.84</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4`808,196.14
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4`147,142.70
<b>CONVENIOS</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>16`444,033.84</b>

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 4.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 6.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 9.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 11.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 13.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Apartado A. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 17.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-**La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 19.-**En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) para predios urbanos y \$ 60.00 (sesenta pesos 00/100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

M.N.) para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 23.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona

**ARTÍCULO 24.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 27.**-La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 28.**-El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 29.**-Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 31.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 32.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 33.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	5.00	Bimestral
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	100.00	Bimestral
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	250.00	Bimestral
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	180.00	Bimestral
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	250.00	Bimestral
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos:	180.00	Bimestral
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	800.00	Anual
VIII. Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Anual
X. Ampliación o cambio de giro	500.00	Anual
XI. Instalación de casetas	1,500.00	Anual
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XIII. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Anual
XIV. Permiso para remodelación	500.00	Anual
XV. División y fusión de locales	500.00	Anual

### Apartado B. Panteones:

**ARTÍCULO 34.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Traslado de cadáveres fuera del municipio	600.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	600.00
Internación de cadáveres al municipio	300.00
Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	500.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos, etc	1,000.00
Inhumación	600.00
Exhumación	600.00
Perpetuidad	800.00
Refrendo anual	400.00
Servicios de reinhumación	800.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
Construcción o reparación de monumentos	600.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
Gravado de letras, números o signos por unidad	500.00
Desmontaje y montaje de monumentos	500.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 35.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público:**

**ARTÍCULO 36.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial	7.50	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	2.50	Semanal
IV. Barrido de calles	5.00	Semanal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 37.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	75.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	300.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	150.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00
VIII. Diligencia de apeo y deslinde	1,500.00

**ARTÍCULO 38.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado D. Licencias y Permisos:**

**ARTÍCULO 39.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	350.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	200.00
III. Demolición de construcciones	20.00 \$/m <sup>2</sup>
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	400.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	300.00
IX. Construcción de albercas	250.00
X. Permisos para fraccionamiento	1,000.00
XI. Construcción del régimen en condominio	300.00
XII. Aprobación y revisión de planos	250.00

**ARTÍCULO 40.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
A) PRIMERA CATEGORÍA.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muro de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$20.00
B) SEGUNDA CATEGORÍA.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrín, así como construcciones industriales y bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$15.00
C) TERCERA CATEGORÍA.- Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$15.00
D) CUARTA CATEGORÍA.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 41.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
PESOS				
01	Lavanderías	2,500.00	1,000.00	Anual
02	Escuelas Particulares	5,000.00	3,000.00	Anual
03	Ópticas	1,500.00	1,000.00	Anual
04	Telefonía Celular, Accesorios Y Equipos	2,000.00	1,500.00	Anual
05	Casas De Empeño	10,000.00	5,000.00	Anual
06	Peleterías	1,500.00	1,000.00	Anual
07	Industrias Madereras Y/O Mueblaras	30,000.00	15,000.00	Anual
08	Gasolineras	22,000.00	11,000.00	Anual
09	Misceláneas Y/O Tendajones S/V Cerveza	3,000.00	1,500.00	Anual
10	Misceláneas Y/O Tendajones C/V Cerveza	6,000.00	3,000.00	Anual
11	Mini Super	20,000.00	10,000.00	Anual
12	Molinos	200.00	100.00	Anual
13	Tortillerías	2,600.00	1,500.00	Anual
14	Taquerías	1,500.00	1,000.00	Anual
15	Carnicerías	500.00	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

16	Panificadora	1,500.00	750.00	Anual
17	Panaderías	1,000.00	500.00	Anual
18	Fondas	1,000.00	800.00	Anual
19	Restaurantes	3,000.00	1,500.00	Anual
20	Restaurant Bar	5,000.00	3,000.00	Anual
21	Rosticerías	1,500.00	1,000.00	Anual
22	Marisquerías	3,000.00	1,500.00	Anual
23	Depósito De Cerveza	5,000.00	1,500.00	Anual
24	Vinaterías	1,000.00	500.00	Anual
25	Tiendas De Ropa	1,000.00	700.00	Anual
26	Tiendas De Regalo	600.00	400.00	Anual
27	Papelerías	600.00	400.00	Anual
28	Mercerías	600.00	400.00	Anual
29	Farmacias	3,000.00	2,500.00	Anual
30	Ferreterías	5,000.00	2,500.00	Anual
31	Tabiquerías	5,000.00	2,500.00	Anual
32	Balconearías	4,000.00	2,000.00	Anual
33	Carpinterías	4,000.00	2,000.00	Anual
34	Tiendas Materiales Para Construcción	7,000.00	3,500.00	Anual
35	Salones De Belleza	600.00	400.00	Anual
36	Talleres Mecánicos	3,000.00	2,000.00	Anual
37	Alquileres De Mobiliario	2,000.00	1,000.00	Anual
38	Billares	5,000.00	2,500.00	Anual
39	Video Juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
40	Renta De Películas	600.00	400.00	Anual
41	Consultorios	2,000.00	1,000.00	Anual
42	Cajas De Ahorro	10,000.00	5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

43	Bancos	15,000.00	7,500.00	Anual
44	Servicio De Autos Y Lavado	1,500.00	1,000.00	Anual
45	Hoteles	4,800.00	2,400.00	Anual
46	Moteles	5,000.00	4,000.00	Anual
47	Talleres Electrónicos	600.00	400.00	Anual
48	Centros De Computo	1,500.00	1,000.00	Anual
49	Refaccionarias	2,000.00	1,500.00	Anual
50	Purificadoras De Agua	2,000.00	1,500.00	Anual
51	Renta De Salones	20,000.00	5,000.00	Anual
52	Expendio De Mezcal	1,000.00	1,000.00	Anual
53	Talleres Auto eléctricos	1,500.00	1,000.00	Anual
54	Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00	Anual
55	Talleres De Bicicletas	600.00	300.00	Anual
56	Conjuntos Musicales	6,000.00	3,000.00	Anual
57	Estudios Fotográficos	600.00	400.00	Anual
58	Expendio De Agroquímicos	2,000.00	1,000.00	Anual
59	Veterinarias	1,500.00	1,000.00	Anual
60	Funerarias	2,000.00	1,500.00	Anual
61	Agencias De Viaje	600.00	400.00	Anual
62	Notarías	20,000.00	15,000.00	Anual
63	Casetas Telefónicas	1,500.00	750.00	Anual
64	Expendio De Aceites Y Lubricantes	1,000.00	600.00	Anual
65	Centros Nocturnos	40,000.00	20,000.00	Anual
66	Tiendas De Autoservicio (Walt Mart. Chedraui, Pitico, Soriana,... Etc)	150,000.00	73,000.00	Anual
67	Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual
68	Pastelerías	4,000.00	3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

69	Cocina Económica	2,000.00	1,000.00	Anual
70	Pizzerías	1,500.00	1,000.00	Anual
71	Tiendas De Pintura	2,500.00	2,000.00	Anual
72	Dulcerías	2,000.00	1,000.00	Anual
73	Mueblerías	3,000.00	1,500.00	Anual
74	Tiendas De Electrodomésticos	4,000.00	2,000.00	Anual
75	Clínicas	4,000.00	3,000.00	Anual
76	Florerías	2,000.00	1,500.00	Anual
77	Jugueterías	2,000.00	1,500.00	Anual
78	Vidrierías	2,000.00	1,500.00	Anual
79	Hieleria	2,000.00	1,500.00	Anual
80	Imprenta	2,500.00	1,300.00	Anual
81	Estudio Fotográfico	2,500.00	1,500.00	Anual
82	Lava Autos	2,500.00	1,500.00	Anual
83	Centro Botanero	15,000.00	13,000.00	Anual

Tratándose de establecimientos que no estén contemplados en el listado anterior, el costo de la licencia y/o refrendo otorgado, será a consideración de un análisis previo del cabildo.

**ARTÍCULO 42.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 43.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### **Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

**ARTÍCULO 44.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (industrialización)	7,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	7,500.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	5,000.00	Anual
b. Coctelerías	5,000.00	Anual
c. Cervecerías	6,000.00	Anual
d. Bares	20,000.00	Anual
e. Video bares	15,000.00	Anual
f. Cantinas	15,000.00	Anual
g. Restaurantes bar	8,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	20,000.00	Anual
i. Cabarets	20,000.00	Anual
j. Discotecas	20,000.00	Anual
k. Billares	10,000.00	Anual
l. Licorerías	7,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	3,000.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,500.00	Anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,500.00	Anual
VIII. Otros	1,000.00	Anual

**Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:**

**ARTÍCULO 45.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
	PESOS	
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	1,500.00	500.00
b) Luminosos	7,500.00	5,000.00
c) Giratorios	3,000.00	1,000.00
d) Tipo Bandera	3,000.00	1,000.00
e) Unipolar	3,000.00	1,000.00
f) Mantas Publicitarias	500.00	200.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,000.00	600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	3,000.00	1,500.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	3,000.00	1,500.00
d) Globos aerostáticos anclados	1,500.00	1,000.00
e) Globos aerostáticos móviles	1,500.00	1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	3,000.00	2,000.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	1,000.00	300.00
VI. Carteleras de		
a) Cines	2,000.00	1,000.00
b) Circos	2,500.00	1,000.00
c) Teatros	2,000.00	1,000.00
	8,000.00	5,000.00
VII. Anuncios espectaculares		

### Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

**ARTÍCULO 46.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$30.00	Mensual
Uso Comercial	100.00	Mensual
Uso Industrial	250.00	Mensual
Otros	20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 47.**-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	Mensual
Uso Comercial	100.00	Mensual
Uso Industrial	300.00	Mensual
Otros	20.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
I. Cambio de usuario	\$250.00	\$500.00	\$800.00
II. Reconexión a la red de drenaje	1,250.00	3,000.00	3,500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	1,000.00	1,500.00	2,000.00
IV. Desazolve de alcantarillado	500.00	1,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 48.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.	Sanitario Público	\$2.00	Por Persona

**Apartado J. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:**

**ARTÍCULO 49.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA PESOS</b>
I.	Estacionamiento permanente	700.00
II.	Estacionamiento de Vehículos de alquiler o de carga	350.00
III.	Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
	a. Automóviles	10.00
	b. Camionetas	15.00
	c. Autobuses y camiones	40.00
	d. Otros	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 50.**-Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

**ARTÍCULO 51.**-Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 52.**-Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 53.**- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$1,000.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. Por uso de Pensiones Municipales 10.00 Diario

**Apartado B. Otros Productos**

**ARTÍCULO 54.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	500.00
II. Solicitudes diversas	50.00
III. Bases para licitación pública	1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00

**ARTÍCULO 55.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 57-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,

**Apartado Único. Multas**

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	OBSERVACIONES
I.	Escándalo en la vía pública	300.00	
II.	Grafiti	1,000.00	Más pintura p/repación del daño
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00	
IV.	Tirar basura en la vía pública	1,500.00	
V.	Realización de actos sexuales en lugares públicos	2,500.00	
VI.	Destrozo o daño a patrimonio municipal	800.00	Más la reparación de daño
VII.	Quema de llantas	1,500.00	
VIII.	Obstrucción de la vía pública (escombros, topes privados, vehículos, arena, tierra, etc.)	200.00	Más la reparación del daño
IX.	Infracciones de tránsito según reglamento de moto taxis emitidos por el Municipio	50.00	Por infracción
X.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00	
XI.	Insultos a la autoridad	1,000.00	
XII.	Hacer uso irracional del agua potable	1,000.00	
XIII.	Practicar juegos de azar en la vía pública	1,000.00	
XIV.	Infracciones en materia de ecología	1,000.00	
XV.	Destrucción de sellos de clausura	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XVI. Construcción sin permiso 1,000.00

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÈPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 61.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 62.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

**CONCEPTO**

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013																
REGIÓN: VALLES CENTRALES																
DISTRITO FISCAL: 007 ETIA																
No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2							SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS				
	ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO	
	A	B	C	D	E	F										
338	SAN PEDRO Y SAN PABLO VILLA DE STA	\$635.00	\$430.00	\$320.00	-	-	-	\$374.00	\$215.00	\$215.00	\$26,750.00	\$21,400.00	\$18,200.00	\$16,000.00	\$24,000.00	\$12,000.00

NOTA: SMVG Isolario Mínimo Vigente General

**ANEXO A**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

ANEXO B

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA						
APLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA						
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013						
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2			
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$219.00			
	MÍNIMO	IRM2	\$482.00			
	MÍNIMO	IAM2	\$419.00			
	ECONÓMICO	IAE3	\$670.00			
	MEDIO	IAM4	\$838.00			
	ALTO	IAA5	\$1,396.00			
ANTIGUA	MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00			
	BÁSICO	HUB1	\$251.00			
	MÍNIMO	HUM2	\$743.00			
	ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00			
	MEDIO	HUM4	\$1,341.00			
	ALTO	HUA5	\$1,667.00			
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	
			PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
				ALTO	HPA5	\$1,331.00
			COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
				MEDIO	PCM4	\$1,446.00
	ALTO	PCA5		\$2,159.00		
	ECONÓMICO	PIE3		\$943.00		
	INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	\$1,101.00		
		ALTO	PIA5	\$1,394.00		
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$460.00	
			ECONÓMICO	PBE3	\$838.00	
	MEDIA		PBM4	\$964.00		
	ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00		
		MEDIA	PEM4	\$1,331.00		
		ALTA	PEA5	\$1,520.00		
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00	
	ALTO		PHOA5	\$1,634.00		
	HOTEL		ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00	
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00	
		ALTO	PHA5	\$2,112.00		
		ESPECIAL	PHE7	\$2,645.00		
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COE1	\$251.00	
			MÍNIMO	COE2	\$597.00	
ECONÓMICO			COAL3	\$1,164.00		
ALBERCA		ALTO	COAL5	\$1,390.00		
		MEDIO	COE4	\$848.00		
TENIS		ALTO	COE5	\$1,013.00		
		MEDIO	COFR4	\$891.00		
FRONTÓN		ALTO	COFR5	\$1,005.00		
		COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00	
MÍNIMO			COCO2	\$209.00		
ECONÓMICO			COCO3	\$251.00		
MEDIO			COCO4	\$481.00		
CISTERNA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3		
		ECONÓMICO	COCC3	\$418.00		
		MEDIA	COCC4	\$723.00		
BARDA PERIMETRAL		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML		
	MÍNIMO	COBP2	\$209.00			
	ECONÓMICO	COBF3	\$262.00			
MEDIO	COBF4	\$314.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

**ANEXO C**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

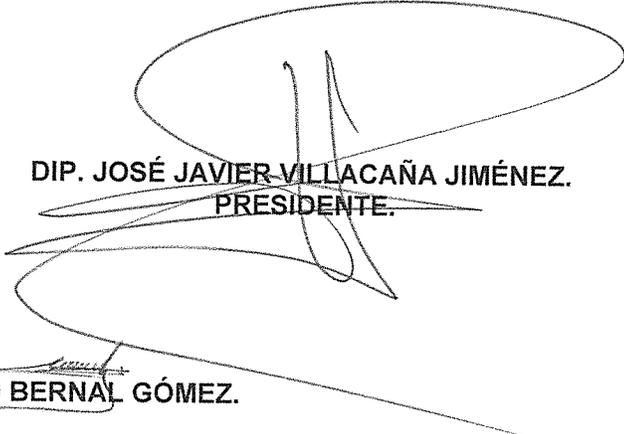


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1485

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.